



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

ExpedienteNº 190013333005 2018 00025 00
Actor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA Nº 237

I. OBJETO

1.- DECISIÓN DE FONDO

La sentencia se dicta conforme el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

2.- LA DEMANDA

El señor **RAMON MILAGROS ARANGO MAZO**, identificado con la C.C. No. 78.298.811 de Montelibano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

2.1.- Las pretensiones de la demanda

Según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad parcial Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017, expedida por el Ministro de Defensa, mediante la cual, se resolvió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a cincuenta y ocho oficiales superiores del Ejército Nacional, entre ellos, al Mayor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, por llamamiento a calificar servicios. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, reintegrarlo al servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, sin solución de continuidad, disponiendo que el oficial ascienda al grado que le corresponda con retroactividad, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso o promoción, una vez se cumpla con los requisitos necesarios para el ascenso (s), diferentes al tiempo de servicio en cada grado.

Así mismo, se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar a favor del demandante, todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que corresponda a la retroactividad en cada grado una vez se produzcan los ascensos¹.

¹ Fl. 40-40 vuelto C.Ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2.- Hechos

Se señala en la demanda que el señor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, ingresó a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional y obtuvo el título de profesional en Ciencias Militares de la Escuela Militar de Cadetes; además de realizar los cursos reglamentarios de ascenso, también realizó estudios en diversas áreas, conforme se encuentra registrado en el extracto de hoja de vida del oficial y una vez ascendió al grado de mayor, fue ratificado en el cargo de ayudante de plana mayor o Estado Mayor del Batallón de Aviación No. 5 CT Isaac Doncel Lozano, siendo clasificado en lista 2, correspondiente a nivel muy alto.

Luego fue trasladado al Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 3, donde fue designado como piloto, para el lapso evaluable 2013- 2016 y el 08 de enero de 2016, fue trasladado al Batallón de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 29, designado como ejecutivo y segundo comandante de la mencionada unidad militar.

Debido a la antigüedad reglamentaria en el grado de mayor, fue postulado para ser llamado a curso de Estado Mayor, requisito para ascender al grado de Teniente Coronel, motivo por el cual, fue sometido a estudio por parte del Comité de Evaluación del Ejército Nacional.

A través del radiograma del 14 de octubre de 2016, se comunicó al personal de oficiales del grado mayor postulados para el curso CEM – CIM 2017, para efectuar su presentación, el 18 del mismo mes y año, con el fin de comunicar la selección al curso CEM CIM 2017, sin que hubiese sido llamado el demandante, según Acta No. 42176 del 12 de octubre de 2016 del Comité de Evaluación del Ejército Nacional.

El 1º de febrero de 2017, fue trasladado al Comando de la Vigésima Novena Brigada y fue designado como miembro del Estado Mayor. El 1º de junio del mismo año, se puso en consideración de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante, sin que hubiese sido llamado a curso de Estado Mayor CEM 2017, aduciendo como casual la figura del llamamiento a calificar servicios.

Finalmente, el Ministro de Defensa Nacional a través de la Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017, resolvió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a cincuenta y ocho oficiales superiores del Ejército Nacional, entre ellos, el demandante, por llamamiento a calificar servicios, siendo comunicada la decisión a través de radiograma del 02 de agosto de 2017²

2.3.- Normas violadas

De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, el apoderado de la parte actora señala como fundamentos de derecho incumplidos, las siguientes normas³:

Constitución Política de Colombia art. 2, 25, 53, 125 y 217

Ley 1790 de 2000. Artículos 52, 53 y 68.

Decreto Ley 1799 de 2000. Artículos 2, 3, 4, 5, 38, 44, 51, 52, 53, 54, 55 y 75

² Fl. 40-43 C.ppal 1

³ Fl. 43 vuelto C.ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4.- Concepto de violación.

En síntesis, considera que se ha incurrido en **falsa motivación** debido a que el retiro del servicio del demandante, tuvo su origen única y exclusivamente en el hecho de no haber sido considerado irregularmente para curso de estado mayor 2017, circunstancia que corresponde a los actos preparatorios al acto definitivo de retiro que igualmente fue falsamente motivado. Señala que debe tener en cuenta que el Comando del Ejército acogió en su integridad el concepto emitido por el Comité de Evaluación del Ejército, contenido en el acta No. 42176 del 12 de octubre de 2016, mediante la cual se adujo que el demandante, no debía ser considerado para curso CEM CIM 2017.

Aduce que conforme el literal f) del artículo 5 del Decreto 1799 de 2000, la evaluación del oficial debía corresponder al desempeño personal y profesional durante el grado de mayor, pues los anteriores grados ya fueron objeto de evaluación en su momento y cuyas actividades desarrolladas en el grado de mayor se encuentran contenidos en los formularios 1, 2, 3 y 4.

Señala que revisados los documentos que conforman el proceso de evaluación, específicamente los folios de vida de los lapsos evaluables correspondientes al grado de Mayor- 2012-2013, 2013-2014, 2014 -2015 y 2015-2016, no se hallaron anotaciones negativas o de mérito que afectara alguno de los indicadores de calidad y consecuentemente su evaluación en la clasificación de listas. Por el contrario, contiene múltiples felicitaciones, conceptos positivos y de mérito por sus condiciones profesionales, ética militar, condiciones profesionales, ejercicio del mando, competencia administrativa, desempeño en el cargo, responsabilidad como evaluador y cultura física, que le permitieron conforme los indicadores de calidad ser clasificado en la lista 1 y 2 que indican un nivel excelente y muy bueno. Tampoco le fue comunicada o notificada por sus superiores concepto negativo de idoneidad sobre su desempeño profesional.

Respecto a la causal denominada **infracción de las normas** en que debía fundarse el acto administrativo y expedición irregular, considera que se presenta debido a la inobservancia del procedimiento designado en la ley, pues para ascender al grado de Teniente Coronel, se requiere realizar los cursos de ascenso reglamentario, denominado Curso de Estado Mayor, derecho que le fue negado al demandante, con fundamento en un concepto subjetivo emitido por el Comité de Evaluación del Ejército. Además, la evaluación no comprendió el desempeño profesional, ni el comportamiento personal del oficial, como tampoco se tuvo en cuenta los estímulos otorgados, ni los resultados obtenidos durante el grado de Mayor, los cuales se encuentran contenidos en sus folios de vida. En este caso, el Comando del Ejército y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, hicieron caso omiso a la previsión legal y adoptaron una decisión de no llamamiento a curso de Estado Mayor CEM 2017 y la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, sin tener en cuenta las listas de clasificación de los oficiales, de tal forma que el acto administrativo se adopta con una flagrante vulneración del procedimiento establecido para tal fin por la ley vigente.

Frente a la causal denominada desviación de poder, considera que tiene su génesis en las prácticas fraudulentas o discriminatorias que ocurrieron en el proceso de estudio para ingreso al Curso de estado Mayor 2017 (curso reglamentario de ascenso) del demandante desde los actos preparatorios, los cuales influyeron directamente en la decisión de retiro del oficial al llamamiento a calificar servicios , debido a que el Comando del Ejército Nacional nombró un Comité de Evaluación abrogándole la competencia que era exclusiva e indelegable a la Junta Clasificadora

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Ejército. El Comando del Ejército Nacional adoptó la recomendación emitida por el Comité de Evaluación que recomendó el retiro del oficial por llamamiento a calificar servicios a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, la cual a su vez recomendó al Ministerio de Defensa el retiro del oficial, sin que el propósito de la decisión fuese por razones de buen servicio y relevo jerárquico de mando.⁴

2.5.- La admisión de la demanda

La demanda presentada el 05 de febrero de 2018⁵, ante la Oficina Judicial, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 129 del 13 de febrero de 2018, por reunir los requisitos formales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶. Las notificaciones se cumplieron en legal forma.

2.6.- La contestación de la demanda.

Por su parte, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda. Argumenta que la Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017, proferida por el Ministro de Defensa, se encuentra fundamentada en el art. 217 de la Constitución Política, art. 99 del Decreto 1790 de 2000, art. 14 del Decreto 4433 de 2004, en la facultad discrecional, Ley 1104 de 2006 y Acta No. 06 del 1º de junio de 2017 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en la que se consideró y recomendó el llamamiento a calificar servicios del demandante en aplicación del art. 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, según el cual, los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares solo podrán ser retirados cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro.

Además, todos los retiros de los oficiales deben ser sometidos al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, tal como sucedió en el presente caso.

Señala que el retiro del demandante, obedeció a una decisión colegiada en pro de cumplir la función encomendada a la Fuerza Pública y que por razones organizacionales y administrativas no puede permitir que lleguen a la cúspide de la organización, todos los que iniciaron una carrera militar, por razones diferentes, motivo por el cual, el mismo legislador ha dado las herramientas necesarias para que en un determinado caso, prime el interés general de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Indica que las razones por las cuales, se procedió a recomendar el retiro del demandante, se encuentran debidamente soportadas en el acta de la Junta Asesora, pues el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, es una institución, que permite a la administración, retirar por decisión unilateral y por situaciones, como tener el tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro, como en el caso que nos ocupa.

Propuso las excepciones aludidas anteriormente⁷ y solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

⁴ Fl. 44-52 C.ppal 1

⁵ Fl. 55 C.Ppal 1

⁶ Fl. 58-59 C.ppal 1

⁷ Fl. 69-83 C.Ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III.- EL TRÁMITE DEL PROCESO

3.1.- LAS AUDIENCIAS

3.1.1.- Audiencia inicial

Conforme el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, por auto No. 557 del 31 de mayo de 2019, se fijó como fecha para la realización de la Audiencia Inicial el 27 de agosto de 2019, a las 09:15 a.m.⁸.

En la fecha y hora señalada se realizó la Audiencia Inicial que quedó consignada en audio, video y en el Acta N° 252, según el artículo 183 del CPACA, la cual contó con la asistencia del apoderado de la parte demandante, demandada y Ministerio Público⁹. Se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 14 de julio de 2020.

3.1.2.- Audiencia de pruebas

De conformidad con el artículo 181 del CPACA y en el auto 1348 del 27 de agosto del 2019, se dio apertura a la audiencia de pruebas el 14 de julio de 2020, procediendo en primer lugar al saneamiento de lo actuado hasta el momento; luego a recaudar el material probatorio, constatando que obran en el expediente la mayor parte de las pruebas decretadas; por tanto, mediante auto interlocutorio N° 663 y conforme el inciso final del numeral 2do. del artículo 181 del CPACA, se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes un término de 10 días para rendir los alegatos de conclusión y al Ministerio Público traslado si lo tenía a bien, para concepto de fondo, comunicándoles que vencido este término se proferiría sentencia en el turno correspondiente.

3.2.- Los alegatos de conclusión

3.2.1. De la parte demandada¹⁰

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, con la conclusión que la motivación exigible para el llamamiento a calificar servicios está dada por el cumplimiento de los requisitos de tener un tiempo mínimo de servicios y ser acreedor de la asignación de retiro, los cuales se encuentran plenamente acreditados en el expediente.

De conformidad con el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, se recomendó retirar del servicio por llamamiento a calificar servicios al señor Ramón. Milagros Arango, además del uso de la facultad discrecional, pues la finalidad de la prerrogativa otorgada a la administración denominada «llamamiento a calificar servicios», que constituye una garantía para el funcionario público, pueda ser desvinculado del Ejército Nacional para disfrutar de su asignación de retiro así como a continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación.

⁸ Fl. 95 C.ppal 1

⁹ Fl. 97-99 C.ppal 1

¹⁰ Fl. 103-109 C.Ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señala que en el evento que se estime que el llamamiento a calificar servicios se erige en una sanción, el interesado es quien tiene la carga de la prueba de demostrar que su desvinculación no obedeció al relevo de los mandos y a que cumplió el tiempo de servicios, sino a otras condiciones particulares que desconocen la finalidad de dicha figura.

Considera que en el presente proceso no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando, por lo que debía probar que al no ser ascendido se desmejoró el servicio. Concluye que el demandante no logró demostrar de manera fehaciente, que los motivos que desencadenaron el llamamiento a calificar servicios son ajenos al interés general y al buen servicio, y que en realidad desbordaron la facultad que tiene el nominador para separar del servicio activo a quien cumplió más de 15 años en la institución¹¹.

3.2.2. De la parte demandante¹².

Reafirma los argumentos de la demanda respecto a que en presente caso se encuentra plenamente demostrado que los actos administrativos preparatorios y/o antecedentes del acto administrativo demandado no cumplieron con los principios de la evaluación y clasificación de los miembros de las FFMM a la par que desconoce abiertamente los objetivos de la evaluación consagrados en el artículo 3, literales c) y d). del Decreto 1799 de 2000.

Concluye que existe un nexo de causalidad probado, entre el acto administrativo ilegal de no convocar a Curso de Estado Mayor al demandante y que éste fue el móvil que propició su retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, siendo plena prueba de los vicios de nulidad con los cuales se emitió el acto administrativo de retiro, pues se utilizó esta herramienta legal para concluir el proceso de abuso de poder con la que se realizó la evaluación del Oficial, lo que implica que no se hizo uso natural de esa potestad legal, sino que se trató de una cadena de irregularidades para con el oficial de excelentes condiciones profesionales que en el desarrollo de su carrera militar demostró con méritos sus capacidades profesionales, en contravía que el retiro del servicio no puede ser utilizado con fines de discriminación o abuso de poder.

Afirma que el hecho de que se invoque el Llamamiento a Calificar Servicios y que el demandante tenga derecho a devengar una asignación de retiro, no releva a la administración de sus deberes de respeto integral por los derechos que le asisten a los integrantes de las Fuerzas Militares, como seres humanos y trabajadores que son, cuando ésta es producto del cumplimiento de sus deberes y tienen la obligación de ceñirse a la normatividad legal que los cobija, pues la potestad de la administración para llamar a calificar servicios no es absoluta y puede ser objeto de control judicial y no puede constituir un instrumento para la arbitrariedad.

Corroboración que el llamamiento a calificar servicios es una herramienta que permite mantener la estructura jerarquizada propia de las Fuerzas Militares, pero quienes asciendan dentro de esta jerarquía, deben ser los mejores. Sin embargo, considera que esto no se cumplió en el presente caso debido a que la entidad demandada omitió el proceso de evaluación y clasificación, con el fin de determinar que oficiales que cumplieran con los más altos estándares de calidad.

¹¹ Fl. 103-108 C.ppal 1

¹² Fl. 110-113 C.ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IV.- CONSIDERACIONES

4.- CONSIDERACIONES GENERALES

4.1.- La competencia

Por la naturaleza del asunto; el último lugar de prestación de los servicios; y la estimación razonada de la cuantía, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme los artículos 155-2, 156-3 y 157 del CPACA.

4.2.- La Caducidad del Medio de Control

En el presente asunto, la Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2019, fue notificada al señor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, el 02 de agosto de 2017¹³, la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de noviembre de 2017 y se expidió la respectiva constancia el 05 de febrero de 2018¹⁴ y la demanda se presentó en la misma fecha¹⁵, por tanto, la demanda fue presentada dentro de los términos exigidos por el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.

4.3. Problema Jurídico

Debe determinar el Despacho si debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a calificar servicios” al Mayor RAMÓN MILAGROS ARANGO MAZO.

4.4. Normatividad y Jurisprudencia sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios en los miembros de las Fuerzas Militares

El artículo 99 de Decreto 1790 del 2000, dispone que el retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, es definido como la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.

El mismo artículo señala que el retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Para el caso de retiros de los oficiales dispone que los mismos deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio. De esta manera el retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

Respecto a las causales de retiro, el artículo 100 del Decreto 1790 del 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016, señala:

¹³ Fl. 7-8 C.ppal 1

¹⁴ Fl. 39 C.ppal 1

¹⁵ Fl. 55 C.ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.
3. Por llamamiento a calificar servicios
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Por consiguiente, una de las causales de retiro se da por llamamiento a calificar servicios, la cual solo puede ser aplicada cuando el oficial o suboficial cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para ser beneficiario de la asignación de retiro, pues así lo señala expresamente el artículo 103 del Decreto 1790 del año 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, veamos:

"ARTÍCULO 103. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro."

Es decir, para el retiro del personal de oficiales de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios se hace necesario lo siguiente: i) que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de las Fuerzas Militares y ii) que el miembro de la entidad castrense haya cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la asignación de retiro, correspondiente a los fijados en el Decreto 4433 de 2004.

Respecto al retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios como una forma normal de retiro del servicio activo, cuando se cumple con las condiciones a que se ha hecho referencia previamente, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, como en Sentencia C-72 de 1996, respecto a la referida causal de retiro del servicio, indicó lo siguiente:

"(...) calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado - la Sección Segunda, respecto al llamamiento a calificar servicios como causal de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se ha pronunciado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011, indicó:

"(...) Tratándose del llamamiento a calificar servicios se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el 9 10 servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades. En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución [...]. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos. (..)

Es decir, lo ha entendido como una figura jurídica con la que cuenta el Estado como facultad discrecional, que le permite a la autoridad administrativa, retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, con el propósito de que haya una evolución institucional que permite el relevo y oxigenación dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, conduciendo al cese de las funciones de un agente en servicio activo.

Respecto a la motivación del acto administrativo a través del cual se retira al personal oficial uniformado de las Fuerzas Militares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado coinciden en la tesis según la cual, aquella viene dada por la ley, de tal manera que no es necesario que en el acto se expresen motivos adicionales, al respecto el Consejo de Estado ha considerado:¹⁶

"(...) En consecuencia, no debe motivarse expresamente el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de relevar la línea jerárquica en aras del buen servicio

Precisamente, el Consejo de Estado en sentencia de 15 de noviembre de 2017, en sede de acción de tutela sostuvo: ¹⁷:

"(...)

i) el llamamiento a calificar servicios atiende a un concepto de evolución institucional que permite el relevo en la línea jerárquica de los cuerpos armados; ii) el ejercicio

¹⁶ Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23- 33-000-2014-00035-01(0147-15)

¹⁷ Consejo de Estado Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03- 15-000-2017-02334-00(AC).

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de esa facultad no puede limitarse por la hoja de vida y el buen desempeño del personal de la entidad castrense, pues esas condiciones no otorgan fuero de estabilidad; iii) el retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro'; iv) el ejercicio de esa potestad discrecional no precisa de motivación, esto es, no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio. Que, por lo tanto, le corresponde al interesado desvirtuar la legalidad del acto de retiro.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 091 de 2016, estableció los requisitos para el retiro por llamamiento a calificar servicios, y en relación con la motivación del acto de retiro precisó:

"(...) 3.10.4. Por todas las anteriores consideraciones, a partir de esta providencia se establece una precisión de la jurisprudencia, pues se mantiene el precedente en lo referente a la motivación del acto de retiro de un funcionario de la fuerza pública por la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y, se desarrolla frente al retiro por llamamiento a calificar servicios, dejando claro que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder (...)"

En conclusión, el retiro por llamamiento a calificar servicios procede en tanto se cumpla con los requisitos previstos en las normas antes vistas, esto es, tiempo de servicios para ser beneficiario de la asignación de retiro, así como el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para el caso de las Fuerzas Militares, y si bien dicho acto administrativo no requiere de una motivación adicional, en tanto se entiende que está dada por la ley, si queda sujeto al eventual control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, al demandante le corresponderá probar que el acto de retiro se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, o que a pesar de cumplir con dichos requisitos, el acto se expidió con fines discriminatorios o fraudulentos, como se indicó en la sentencia SU- 091 de 2016, donde se adujo:

"(...) De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten (...)"

La Corte Constitucional en la sentencia SU-217 de 2017, concluyó que: i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional de la entidad castrense; ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.

En resumen, conforme el criterio jurisprudencial vigente, el Gobierno Nacional se encuentra habilitado para expedir actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios de los miembros de las Fuerzas Militares, siempre y cuando se demuestre que los mismos han cumplido con los requisitos dispuestos por el decreto 4433 de 2004 para el reconocimiento de la asignación de retiro y que medie recomendación de la Junta Asesora en ese sentido.

Por otro lado, el Decreto 1799 de 2000, Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones, dispone:

En relación con los criterios de evaluación y clasificación:

“ARTICULO 5o. CRITERIOS. En el proceso de evaluación y clasificación se tendrán en cuenta las siguientes orientaciones:

- a. Las autoridades evaluadoras deben compenetrarse plenamente con la importancia y la seriedad de las evaluaciones, agotando conscientemente todos los medios para que estas reflejen una apreciación justa y exacta del evaluado, a la vez que constituya motivo de prestigio profesional y confianza para el evaluador. Tanto la benevolencia como la extrema severidad, demeritan el valor de la evaluación.
- b. El proceso de evaluación y clasificación se constituye en herramienta de selección y permanencia, razón por la cual, es tarea ineludible e indelegable.
- c. La función de evaluar es parte importante de la conducción y administración de personal, puesto que permite colocar y emplear a los individuos de acuerdo con los méritos ya observados, siendo por lo tanto una de las funciones del mando, a la cual los comandantes deben dedicar toda la atención y el tiempo que sean necesarios para que la evaluación constituya un documento exacto y oportuno.
- d. El proceso de evaluación y clasificación es un mecanismo para mantener una cultura institucional y un ambiente adecuado de disciplina militar, orden interno y formación del profesional militar deseado.
- e. Todo evaluador observará separadamente cada uno de los aspectos que conforman las funciones y actividades desempeñadas por el evaluado, poniendo especial atención en aquellas que deben primar en razón de la misión institucional.
- f. Para efectos de evaluación únicamente se tendrán en cuenta las actividades desarrolladas por el evaluado dentro del lapso de evaluación correspondiente.
- g. Dentro de un proceso de evaluación y clasificación ideal para las Fuerzas Militares, la mayoría de los Oficiales y Suboficiales deberán encontrarse en niveles de excelencia profesional. (...)"

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a los documentos de evaluación y normas de elaboración:

“ARTICULO 27. CARACTER. Son documentos elaborados por las autoridades evaluadoras y revisoras en los que se consignan informaciones y juicios de valor acerca de las condiciones personales y profesionales de los oficiales y suboficiales regidos por este decreto. Los documentos de evaluación tienen carácter de reservado salvo para las partes que intervienen en el proceso.

ARTICULO 28. FINALIDAD. Los documentos de evaluación tienen el propósito de suministrar elementos de juicio para sustentar las decisiones en la administración de personal y contribuir a la formación y superación profesional del evaluado.

ARTICULO 29. DOCUMENTOS DEL PROCESO. Son documentos del proceso de evaluación, los siguientes:

- a. Formulario 1 Información básica de oficiales y suboficiales.
- b. Formulario 2 Programa personal de desempeño en el cargo.
- c. Formulario 3 Folio de Vida.
- d. Formulario 4 Evaluación de oficiales y suboficiales.

PARAGRAFO. Los formularios de que trata el presente artículo serán diseñados por el Comando General de las Fuerzas Militares y aprobados por el Ministro de Defensa Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este decreto.

ARTICULO 30. NORMAS GENERALES DE ELABORACION. En el diligenciamiento y trámite de todos los documentos de evaluación se observarán los parámetros que para el efecto disponga el Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 31. FORMULARIO 1, INFORMACION BASICA DE OFICIALES Y SUBOFICIALES. Es un instrumento que permite obtener una visión general del evaluado, sus especialidades y aptitudes, con el propósito de optimizar su empleo. Para diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga el Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 32. FORMULARIO 2, PROGRAMA PERSONAL DE DESEMPEÑO EN EL CARGO. Es un instrumento de la fase de obtención de información, concertado entre el evaluado y el evaluador, según se trate de las funciones del cargo principal o funciones adicionales. Para su diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga el Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 33. FORMULARIO 3, FOLIO DE VIDA. Es un instrumento que sirve para registrar de manera oportuna, ordenada, clara y concreta las actuaciones y desempeños significativos de carácter positivo o negativo del personal evaluado, que fundamentan y respaldan los juicios de evaluación. Para su diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga el Comando General de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- a. En el folio de vida se registrarán las actividades positivas y negativas a través de anotaciones permanentes que le permitan al evaluador elaborar el concepto mensual o bimestral sobre el desempeño profesional del evaluado.
- b. Toda anotación debe ser de carácter descriptivo, clara y precisa fundamentada en hechos concretos y no en apreciaciones abstractas o subjetivas.
- c. El evaluado debe firmar el enterado dejando constancia de la fecha de notificación.
- d. Son obligatorias las siguientes anotaciones:
 1. Fecha de presentación y traslado del evaluado o de apertura y cierre al efectuar las evaluaciones previstas en este Decreto.
 2. Cargo principal y/o funciones adicionales y/o encargo asignado.
 3. Felicidades, sanciones, condecoraciones y demás aspectos relativos a la valoración de las acciones establecidas en el artículo 36 de este decreto.

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Comisiones especiales y su actuación, cursos adelantados y sus resultados, informativos o investigaciones penales, disciplinarias o administrativas que se adelantan y su estado, vacaciones, permisos o ausencias al servicio y su justificación.
5. En el caso de las vacaciones y licencias, se dejará constancia expresa de la fecha de inicio y término de su disfrute, así como el lapso a que pertenece, suspensiones, reinicio y acto administrativo que los dispone.
6. Revistas de instrucción, de inspección y sus resultados.
7. Resultados de interventorías en entrega de Unidades.
8. Anotaciones permanentes sobre desempeño, novedades administrativas y conceptos del evaluador sobre anotaciones de desempeño. El alcance, contenido y periodicidad de estos registros serán los que señale el Comando General de las Fuerzas Militares, de conformidad con los indicadores y características del perfil profesional.
9. El folio de vida debidamente diligenciado es el documento que soporta y sustenta la evaluación anual.
10. En caso de reclamo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de este decreto.

ARTICULO 34. FORMULARIO 4, EVALUACION Y CLASIFICACION DE OFICIALES Y SUBOFICIALES. Es un instrumento del proceso para definir la evaluación y clasificación anual, es diligenciado por las autoridades evaluadora y revisora. Excepcionalmente puede ser modificado por las juntas clasificadoras. Concreta y define el desempeño profesional. Para su elaboración, diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga el Comando General de las Fuerzas Militares.”

Sobre las listas de clasificación se estableció:

“ARTICULO 48. DEFINICION. La lista de clasificación es un mecanismo de la fase de clasificación, que permite ordenar en grupos de calidad a oficiales y suboficiales de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones.

ARTICULO 49. CLASES DE LISTAS. Existen dos tipos de lista de clasificación. Lista de clasificación anual y Lista de clasificación para ascenso.

ARTICULO 50. CLASIFICACION ANUAL. La lista de clasificación anual resulta de la evaluación anual y es determinada por el revisor de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III, secciones A y B del presente decreto. En caso de haber dos o más evaluaciones o clasificaciones parciales, la lista de clasificación definitiva es determinada por la junta clasificadora, tomando el promedio de las clasificaciones parciales definidas por el revisor, proporcional al lapso de cada evaluación. En caso de decimales, se aproxima la lista en la que haya permanecido durante más tiempo en el lapso evaluado.

ARTICULO 51. CLASIFICACION PARA ASCENSO. La lista de clasificación para ascenso resulta de las clasificaciones anuales en el grado y es determinada por la junta clasificadora de cada Fuerza.

ARTICULO 52. LISTAS DE CLASIFICACION. Para los propósitos de clasificación se establecen cinco (5) listas así:

- a. Lista número UNO indica nivel EXCELENTE
- b. Lista número DOS indica nivel MUY BUENO
- c. Lista número TRES indica nivel BUENO
- d. Lista número CUATRO indica nivel REGULAR
- e. Lista número CINCO indica nivel DEFICIENTE

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO 53. OBJETO DE LAS LISTAS. Las listas de clasificación constituyen la base fundamental para los estudios que adelantan los Comandantes de Fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para decidir sobre:

- a. Ascensos de personal.
- b. Asignación de premios, distinciones o estímulos
- c. Mejor utilización del talento humano y capacitación.
- d. Retiros del servicio activo.”

4.5. Sobre las causales de nulidad del acto administrativo

El Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha expuesto que en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que conlleva a que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgando la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiendo aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias.

Es así, como ha dispuesto que conforme el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- i) El derecho al juez natural o funcionario competente.
- ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.
- iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, a la defensa técnica, a un proceso público y sin dilaciones, a que produzca una decisión motivada, a impugnar la decisión y la garantía de *non bis in ídem*¹⁸.

Por consiguiente, cuando la ley establece una lista de requisitos para la formación de los actos administrativos, se deben cumplir obligatoriamente y más aún cuando la administración debe adoptar una decisión que afecta derechos de los particulares, pues de lo contrario, se pueden configurar, las diferentes causales de nulidad, previstas en la Ley y que corresponden a: La infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular, denominados vicios formales; y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió conforme el inciso 2 del artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Precisamente, la falsa motivación ha sido definida por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Es una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para invocar la nulidad de un acto administrativo, y está orientada a atacar la causa o motivo que dio lugar a su expedición, es decir, las razones de hecho o de derecho que determinaron la adopción de la decisión. De modo que allí donde se constata una discordancia entre

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - CONSEJERO PONENTE: ALBERTO YEPES BARREIRO - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación Número: 25000-23-24-000-2010-00305-02 - Actor: HOLCIM COLOMBIA S.A. Y OTRO - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Fallo de Segunda Instancia.

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las razones expresadas y la realidad de las cosas, bien porque ésta se falsea, se distorsiona o se ignora, se configura el vicio de falsa motivación. Lo mismo sucede cuando el ente administrativo realiza una equivocada lectura o interpretación jurídica de esa realidad o invoca un fundamento jurídico discordante, irreal o que no existe. De aquí que la Sección Primera haya considerado que “[l]a falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”¹⁹.

En consecuencia, se procederá a analizar en el presente asunto, si se presenta alguno de los vicios alegados por la parte accionada en la expedición del acto administrativo demandado.

4.6. El caso concreto.

Se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017, el Ministro de Defensa Nacional, resolvió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a Calificar Servicios”, a diferentes oficiales, entre ellos, al Mayor Ramón Milagros Mazo, identificado con la C.C.No. 78.298.811, conforme literal a, numeral 3 del artículo 100, modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016 y 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, en los siguientes términos²⁰:

“(…)

CONSIDERANDO

Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional por las Fuerzas Militares, en sesión Ordinaria del 01 de junio de 2017, registrada en el Acta No. 06, recomendó el retiro del Servicio Activo por “Llamamiento a Calificar Servicios” de los Oficiales relacionados en la presente resolución, así:

Que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Nacional de Colombia, la ley determina el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares y el régimen especial de carrera, que le es propio, contenido en la actualidad en el Decreto Ley 1790 de 2000, en lo relacionado con Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, determina que el retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, precisando así mismo, que el retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de Insignia, se realizará por Decreto del Gobierno Nacional.

Que la causal de retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 Decreto Ley 1790 de 2000, según el cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2000, Rad. No. 5501. C.P.: Manuel Santiago Urueta Ayola.
Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 20 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00408-01. Actor: Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
²⁰ Fl. 3-6 C.Ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que conforme lo dispone el Decreto No.0991 del 15 de mayo de 2015 mediante el cual señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, determinó que el Gobierno Nacional fijara el régimen de pensión y asignación de retiro de la Fuerza Pública, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio por Llamamiento a Calificar Servicios, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de aita, a que se le pague una asignación mensual de retiro.

Que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, corresponde a una facultad que se ejerce en pro del servicio por conveniencia del mismo y de la administración pública.

Que consonante a lo aquí indicado, el ordenamiento jurídico prevé unos procedimientos y causales para disponer el retiro del personal de oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares, dispositivos legítimos y así definidos por la jurisprudencia constitucional, dado que se trata de un mecanismo democrático que permite la participación de otras personas en los grados superiores, a través del ascenso y promoción, para el logro de la renovación permanente de los cuadros directivos de las Fuerzas Militares, pues al retiro por medio del llamamiento a calificar servicios, no se le adscriben los efectos propios del retiro genérico laboral sancionatorio, como la destitución, teniendo en cuenta que incluso puede volver a ser llamado a servicio activo. Por el contrario, se trata de un procedimiento que le permite al Gobierno Nacional, reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes, para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden.

Que esta facultad que se le otorga al Gobierno Nacional, se fundamenta en que la designación de aquellas personas que ostentan las más altas dignidades tanto en la esfera puramente administrativa como en la relativa a la defensa de la soberanía nacional, deben estar desprovistas de imposiciones que atenen a la primera autoridad civil y militar del Estado en la toma de decisiones para el cumplimiento cabal de sus deberes y responsabilidades, además del grado de confianza que debe existir entre el Presidente de la República y sus colaboradores inmediatos.

Que el personal de oficiales de las Fuerzas Militares, cumplen además de un rol militar, un rol profesional, que significa un ámbito más especializado y al mismo tiempo, subordinado, lo que en últimas apunta al ejercicio de funciones de alcance gerencial con un alto grado de incidencia en materia operacional, generando un trasfondo con sus actuaciones administrativas en favor de la legitimidad social de la Institución.

Que es esta la razón para que la relación entre el personal de oficiales de las Fuerzas Militares en la jerarquía de oficiales superiores y el Estado exista una relación especial de sujeción, aún mucho más exigente que para el resto de servidores públicos, dado el mayor grado de confianza que debe existir para con quienes desempeñan funciones desde un rol militar y otro profesional) subordinadas en todo caso a decisiones políticas que además de estar siempre orientadas al cumplimiento de los fines del Estado, buscan igualmente generar como se indicó una necesaria legitimación social; una hipótesis contraria, deteriora el campo de acción de las decisiones de política militar y defensa nacional.

Que sobre la base de la anterior argumentación, cobra relevancia los antecedentes jurisprudenciales, los cuales han definido, la causal de llamamiento a calificar servicios, como una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución Castrense. (Corte Constitucional-Sentencia C-072 de 1996).

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que así mismo, no puede pasarse por alto, que el ejercicio de esta potestad es inherente al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de las Fuerzas Militares, que le confiere la Constitución y la Ley a su Comandante Supremo) supuesto fáctico que ha permitido desarrollar jurisprudencialmente la premisa fundamental, que impide que se califique esta causal de retiro, como sanción, o una exclusión deshonrosa de la Institución Castrense y que por el contrario esté clasificada como una causal de retiro temporal con pase a la reserva.

(...)

Igualmente frente a la motivación de los actos administrativos precisó: ...la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional/ del acto. Expreso que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configurarla una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo..."

Que de lo descrito se concluye, que si la ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación normal de la carrera militar procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad requisito único además para hacerse acreedor a la asignación de RETIRO.

Que de lo anterior se colige, ciertamente, que la exigencia de haberse cumplido como mínimo dicho tiempo de servicio activo dentro de la Institución -circunstancia que no conlleva el retiro del servidor - antes que ir en contra del mismo, constituye una limitante a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que y tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución, período que le asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral público equivale a la pensión de jubilación

Aunado lo anterior, las disposiciones mencionadas facultan al Gobierno Nacional, para decidir el llamamiento a calificar servicios a los uniformados que cumplan con el requisito del tiempo de servicio exigido que garantiza el acceso a una asignación de retiro, puesto que solo se está dando aplicación a una norma positiva que prevé la situación específica del retiro del servicio por el cumplimiento del lapso en servicio activo, preestablecido por la ley

Que la figura del "retiro por llamamiento a calificar servicios", ha sido objeto de estudio por parte del máximo órgano de jurisdicción constitucional y quien conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad, cuyo análisis le confía la Carta Política y establece en su condición de interprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de normas contenidas en la Constitución.

Que los Oficiales relacionados, cuentan con más de quince (15) años de servicios, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 de 15 de mayo de 2015.

A solicitud del Ministro de Defensa Nacional, en el evento de existir algún tipo de investigación penal o disciplinaria contra alguno de los Oficiales de cuyos casos tenga conocimiento la Junta Asesora, el Comando de Personal de cada Fuerza remitirá dicha información a las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la norma y en el acto administrativo de retiro de las Fuerzas, se ordenará copia del mismo a las instancias que llevan las investigaciones.

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
 Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
 Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, después de estudiar la propuesta sometida a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados anteriormente tienen derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5º, de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomendando por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar servicios de los Oficiales citados anteriormente.
 (...)”

-Radiograma del 02 de agosto de 2017, expedido por el Oficial – Area Administrativa de Personal DIPER, se le comunicó al Mayor Ramon Milagros Arango Mazo, el anterior acto administrativo²¹.

-Certificado salarial del mes de julio de 2017, expedido por el Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, correspondiente al Mayor Ramon Milagros Arango Mazo²².

-Certificado del 08 de noviembre de 2017, expedido por el Oficial – Sección Atención al Usuario DIPER- Ejército Nacional, relacionado con el Mayor Ramon Milagros Arango Mazo, con fecha de corte del 08 de noviembre de 2017, así²³:

| NOVEDAD | DISPOSICION | FECHAS | | TOTAL | | |
|---|-------------------------|------------|------------|-------|----|----|
| | | DE | HASTA | AA | MM | DD |
| ALUMNO OFICIAL DIPER EJC | RES-MDN 210 28-03-1196 | 19-01-1196 | 30-11-1999 | 03 | 10 | 11 |
| OFICIAL DIPER | RES-MDN 1204 02-12-1999 | 01-12-1999 | 31-07-2017 | 17 | 08 | 00 |
| TRES MESES DE ALTA MDN EJC | RES-MDN 5459 31-07-2017 | 31-07-2017 | 31-10-2017 | 00 | 03 | 00 |
| Total Tiempos en EJERCITO NACIONAL--- EJC | | | | 21 | 09 | 11 |

-Extracto de Hoja de Vida del Mayor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, identificado con la C.C.No. 78.298.811, Código Militar 78298811, en el cual se especifica los datos de identificación, perfil profesional, información general, estímulos y sanciones²⁴.

-Copia de parte del Acta No. 42176 del 12 de octubre de 2016, relacionada con la evaluación de los oficiales de grado mayor postulados para el curso CEM CIM 2017, expedida por el Comité Evaluador de los Oficiales Superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar 2017, donde se consignó²⁵:

“(....)

Al efecto se procedió como sigue:

El día 12 de octubre de 2016, el señor Brigadier General ADELEMO ORLANDO FAJARDO HERNANDEZ, Presidente del Comité Evaluador y los señores Oficiales evaluadores bajo promesa de honor militar afirman que efectuaron el estudio final del personal de Oficiales Superiores(..)

COMITÉ (AVIACION)

²¹ Fl. 7-8 C.Ppal 1
²² Fl. 8 y 19 C.ppal 1
²³ Fl. 9 y 18 C.ppal 1
²⁴ Fl. 10-17 C.ppal 1
²⁵ Fl. 20-23 C.Ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
 Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
 Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| No. | GR | ARM | APELLIDOS Y NOMBRES | CEDULA | RAZON POR EL CUAL NO FUE CONSIDERADO PARA CURSO CEM CIM 20171 |
|-----|----|-----|----------------------------|----------|---|
| 1 | MY | AVI | ARANGO MAZO RAMON MILAGROS | 78298811 | DE ACUERDO A LA EVALUACION EFECTUADA EL COMITÉ RECOMIENDA QUE EL OFICIAL, NO DEBE SER CONSIDERADO PARA CURSO CEM 2017, EN CONSECUENCIA CON LOS SIGUIENTES ASPECTOS: PRESENTA 04 ANOTACION NEGATIVAS, 02 ANOTACIONES DE DEMERITO POR SU NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ORDENES EMANADAS DE LOS SUPERIORES, SU CLASIFICACION REFLEJA UN NIVEL DE FORMACION BAJO, SU DESEMPEÑO PROFESIONAL DENTRO DE LA ESPECIALIDAD DE ACUERDO AL CONCEPTO DE IDONEIDAD ENTREGADO POR LA DIVISION DE AVIACION EL OFICIAL NO HA DESARROLLADO UNA LABOR SOBRESALIENTE, SU TRABAJO EN LOS CARGOS ASIGNADOS NO HA SIDO DESTACADA, NO CUENTA CON LAS CONDICIONES PERSONALES NI PROFESIONALES PARA AUSENTARSE AL PERFIL REQUERIDOS DENTRO DE LA AVIACION |

-Copia del Acta No. 06 del 01 de junio de 2017, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, presidida por el Ministro de la Defensa y 40 Oficiales Generales y de Insignia, encabezados por el Comandante del Ejército Nacional, donde se consigna:

“(....)”

Siendo las 08:00 horas se dio comienzo a la sesión en la cual se trataron los siguientes puntos:

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

REALIZO LA LECTURA DEL ACTA, EL SEÑOR GENERAL ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO – COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL.

1. MODIFICACION ACTA No. 05 DE LA HONORABLE JUNTA ASESORA.

ASCENSOS OFICIALES

(....)

2. RETIRO TEMPORAL CON PASE A LA RESERVA

Consideración y recomendación de la propuesta por la cual se solicita a la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, el retiro del servicio activo de unos Oficiales del Ejército Nacional, por la causal que en cada caso se indica, así:

A. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA (Art. 101 Decreto Ley 1790/2000)

(....)

B. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

Aplicación artículo 103 del Decreto Ley 1790/2000. (Modificado por la Ley 1104 de 2006, artículo 25)

| No. | GDO | ESP | NOMBRES Y APELLIDOS | IDENTIFICACION |
|--------|-----|-----|----------------------------|----------------|
| (...) | | | | |
| 1 | MY | AVI | ARANGO MAZO RAMON MILAGROS | 78298811 |
| (....) | | | | |

(....)

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Copia de los folios de vida desde el lapso 2012 – 2017 del Mayor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, identificado con la C.C.No. 78298811, correspondiente a los siguientes formularios:

-Lapso Evaluable 1º de octubre de 2012 y 04 de enero de 2013.

Anexo A – Formulario 1. Información Básica Oficiales u Suboficiales²⁶.
Anexo B – Formulario 2. Programa Personal de Desempeño en el cargo²⁷.
Anexo C – Formulario 3. Folio de Vida²⁸
Anexo D – Formulario 4. Evaluación y Clasificación de Oficiales y Suboficiales²⁹.
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural³⁰.

-Lapso Evaluable 2013- 2014

Anexo A – Formulario 1. Información Básica Oficiales u Suboficiales³¹.
Anexo B – Formulario 2. Programa Personal de Desempeño en el cargo³².
Anexo C – Formulario 3. Folio de Vida³³
Anexo D – Formulario 4. Evaluación y Clasificación de Oficiales y Suboficiales³⁴.
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural³⁵.

-Lapso Evaluable 2014- 2015

Anexo A – Formulario 1. Información Básica Oficiales u Suboficiales³⁶.
Anexo B – Formulario 2. Programa Personal de Desempeño en el cargo³⁷.
Anexo C – Formulario 3. Folio de Vida³⁸
Anexo D – Formulario 4. Evaluación y Clasificación de Oficiales y Suboficiales³⁹.

-Lapso Evaluable 011015-300916

Anexo A – Formulario 1. Información Básica Oficiales u Suboficiales⁴⁰.
Anexo B – Formulario 2. Programa Personal de Desempeño en el cargo⁴¹.
Anexo C – Formulario 3. Folio de Vida⁴²
Anexo D – Formulario 4. Evaluación y Clasificación de Oficiales y Suboficiales⁴³.

²⁶ Fl. 9 C.Pbas 1

²⁷ Fl. 10 C.Pbas 1

²⁸ Fl. 11-14 C.Pbas 1

²⁹ Fl. 15-18 C.Pbas 1

³⁰ Fl. 19 C.Pbas 1

³¹ Fl. 20 C.Pbas 1

³² Fl. 21 C.Pbas 1

³³ Fl. 22-26 C.Pbas 1

³⁴ Fl. 27-30 C.Pbas 1

³⁵ Fl. 31 C.Pbas 1

³⁶ Fl. 32 C.Pbas 1

³⁷ Fl. 33-34 C.Pbas 1

³⁸ Fl. 35-40 C.Pbas 1

³⁹ Fl. 41-42 C.Pbas 1

⁴⁰ Fl. 43 C.Pbas 1

⁴¹ Fl. 44 C.Pbas 1

⁴² Fl. 45-51 C.Pbas 1

⁴³ Fl. 52-53 C.Pbas 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
 Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
 Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisados el formulario 1 del periodo correspondiente al año 2015- 2016, que contiene la información básica de oficiales y suboficiales, se verifica que el Mayor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, identificado con la C.C.No. 79.298.811, pertenece a la especialidad de AVIACION, quien ha realizado los siguientes cursos, especialidades militares y civiles⁴⁴:

| CURSOS, ESPECIALIDADES MILITARES Y CIVILES ADQUIRIDAS | LUGAR | FECHA |
|---|-------------------|-----------------|
| CONTRAGUERRILLAS | TOLEMAIDA - ESLAN | SEPTIEMBRE 1998 |
| LANCERO | TOLEMAIDA - ESLAN | ENERO 1999 |
| LICENCIADO EN CIENCIAS MILITARES | BOGOTA- ESMIC | DICIEMBRE 199 |
| PILOTO BASICO DE HELICOPTERO | MELGAR- CACOM 4 | JULIO 2003 |
| TRANSICION HELICOPTERO HUEY II | TOLEMAIDA - BAHEL | SEPTIEMBRE 2003 |
| PILOTO DE PRUEBAS DE MANTENIMIENTO | TOLEMAIDA- COAVE | AGOSTO 2008 |
| ADMINISTRADOR DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO | FORT RUKER EEUU | MARZO 2009 |
| CURSO DE VUELO EN MONTAÑA A GRAN ALTURA | CARSON CITY EEUU | AGOSTO 2011 |
| CURSO COMANDO DE MISION AEREA | FORT RUJER EEUU | FEBRERO 2013 |
| CURSO BASICO INGLES AERONAUTICO | BOGOTA | JUNIO 2015 |

Tiempo de mando de tropas, embarque y/o vuelo:

MESES DE MANDO 11 MESES DE EMBARQUE-MILLAS NAVEGADAS-HORAS DE VUELO 3600

La clasificación de los últimos cinco años, corresponde a la siguiente:

| AÑO | PRIMERO | SEGUNDO | TERCERO | CUARTO | QUINTO |
|-------|---------|---------|---------|--------|--------|
| LISTA | DOS | UNO | DOS | DOS | DOS |

Los principales y adicionales desempeñados en los últimos 3 años, corresponden a:

| UNIDAD | CARGOS |
|----------------|-----------------------------|
| BRIAV No. 25 | OFICIAL PLANEACION |
| BAMMA 3BAMMA 3 | OFICIAL DE OPERACIONES (S3) |
| | OFICIAL DE OPERACIONES (S3) |

SITUACION ADMINISTRATIVA PENDIENTE (DISCIPLINARIA /PENAL 7 INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS

NINGUNA

APTITUD PSICOFISICA

APTO

⁴⁴ Fl. 43 C.Pbas 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
 Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
 Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisados los formularios 3, correspondiente al registro de actuaciones y desempeños significativos de los periodos comprendidos entre 2012-2013, 2013-2014, 2014- 2015 y 2015-2016, encontramos diferentes felicitaciones, anotaciones de mérito y conceptos positivos al oficial RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, por los diferentes comandantes de los batallones, entre ellas, la consignada el 29 de mayo de 2016, por el Comandante BITER No. 29, en los siguientes términos⁴⁵:

“CONCEPTO POSITIVO: EJERCICIO EN EL MANDO. Aplicación de conocimientos y experiencia. El Comando del BITER No. 29 en la fecha emite concepto positivo al Oficial en mención, por su gran capacidad de liderazgo y deseos de acetar en el mando, demostrando compromiso y dedicación al buscar siempre soluciones que ayuden a mejorar la calidad de instrucción y el funcionamiento de la unidad en todo lo referente a la parte administrativa, teniendo en cuenta las complejidades de infraestructura y funcionamiento que esta unidad tiene, mencionado Oficial ha buscado todo lo que tiene a su alcance, para mejorar la eficiencia de su Unidad tanto en la parte de instrucción como en su funcionalidad general, demostrando mucho profesionalismo y deseos de superación en todo momento y en especial en el cumplimiento de los plazos y ordenes de carácter administrativo que exige la Unidad, por tal motivo es momento de descartar su labor como Ejecutivo y segundo Comandante de la Unidad.

En los formularios 4, correspondiente a la evaluación y clasificación de oficiales y suboficiales, encontramos la siguiente evaluación y sustentación para el demandante, el cual tiene los indicadores de: 17. Deficiente, 18. Regular, 19. Bueno, 20. Muy Bueno, 21. Excelente y 22. No Observado.

| PERIODO EVALUABLE | 2012-2013 | | 2013-2014 | | | 2014-2015 | | | 2015-2016 | | |
|--|---------------------|-----------|----------------------|-----------|-----------|---------------------|-----------|-----------|----------------------|-----------|-----------|
| | BUENO | MUY BUENO | BUENO | MUY BUENO | EXCELENTE | BUENO | MUY BUENO | EXCELENTE | BUENO | MUY BUENO | EXCELENTE |
| CONDICIONES PERSONALES | | X | | X | | | X | | X | | |
| ETICA MILITAR | X | | | X | | | X | | X | | |
| CONDICIONES PROFESIONALES | | X | | | X | | | X | | X | |
| EJERCICIO DE MANDO | | | X | | | X | | | | X | |
| COMPETENCIA ADMINISTRATIVA | X | | X | | | X | | | X | | |
| DESEMPEÑO EN EL CARGO | | X | | | X | | | X | | | X |
| RESPONSABILIDAD COMO EVALUADOR Y REVISOR | | | | | | X | | | X | | |
| CULTURA FISICA | | X | | X | | | X | | | | X |
| CLASIFICACION DE LISTA | 2- MUY BUENO | | 1 - EXCELENTE | | | 2- MUY BUENO | | | 2 – MUY BUENO | | |

SUSTENTACION DE LA EVALUACION DE CADA INDICADOR 2012- 2013⁴⁶.

El indicador "CULTURA FISICA" se evalúa con nota MUY BUENO en razón a las anotaciones No 11, 20, 24,27,32, 34, que contabilizan un total de 09 puntos a favor.

El indicador "CONDICIONES PROFESIONALES", se evalúa con nota MUY BUENO en razón a las felicitaciones No. 07, 30 que contabilizan cuatro (04) puntos a favor y al concepto positivo No. 25, que contabilizan dos (02) puntos a favor para un total de seis (06) puntos a favor.

⁴⁵ Fl. 49 C.Pbas 1

⁴⁶ Fl. 15 C.Pbas 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El indicador "DESEMPEÑO EN EL CARGO", se evalúa con nota MUY BUENO en razón a las felicitaciones No. 05, 061 31, que contabilizan seis (06) puntos a favor y al concepto positivo No.35 que contabilizan dos' (02) puntos a favor y la anotación de mérito No.36 que contabiliza un (01) punto a favor para un total de nueve (09) puntos a favor.

En el indicador CONDICIONES PERSONALES, se evalúa con nota MUY BUENO en razón a la felicitación No. 10 contabilizan dos (02) puntos a favor y a los conceptos positivos No. 14, 33 que contabilizan cuatro (04) puntos a favor, para un total de seis (06) puntos a favor.

SUSTENTACION DE LA EVALUACION DE CADA INDICADOR 2013- 2014⁴⁷

El indicador "CONDICIONES PERSONALES", se evalúa con nota MUY BUENO a razón de la felicitación No. 28, se contabilizan dos (02) puntos y de los conceptos positivos No. 061 13 que contabilizan cuatro (04) puntos, para un total (06) puntos a favor.

El indicador "ETICA MILITAR", se evalúa con nota MUY BUENO a razón de la felicitación No. 14 que contabiliza '0 (04) puntos y del concepto positivo No. 23, que contabiliza dos (02) puntos, para un total de seis (06) puntos a favor.

El indicador "CONDICIONES PROFESIONALES", se evalúa con nota EXCELENTE a razón de las felicitaciones No. n valor de 4 puntos, No, 21 con valor de 4 puntos, No. 24 con valor de 2 puntos, para un total de diez (10) puntos.

En el indicador DESEMPEÑO EN EL CARGO, se evalúa EXCELENTE, a razón de las felicitaciones No. 07 de tres (3) puntos, No. 15 con valor de tres (3) puntos, No. 17 con valor de cuatro (4) puntos, No. 18 con valor de (4) puntos» No. 20 con valor de cuatro (4) puntos, del concepto P031tivo No. 10 con valor de dos (2) puntos, y la anotación de mérito No.30 que contabiliza un (01) punto a favor, para un total de nueve (21) puntos a favor.

El indicador CULTURA FISICA, se evalúa con nota de MUY BUENO a razón de las anotaciones No. 05, 09.....

SUSTENTACION DE LA EVALUACION DE CADA INDICADOR 2014- 2015⁴⁸.

El indicador "CONDICIONES PERSONALES", se evalúa con nota MUY BUENO en razón a la felicitación No, 24, que contabiliza cuatro (4) puntos a favor y el concepto positivo No. 30 que contabiliza dos (2) puntos a favor, para un total de once (06) puntos a favor.

El indicador "ETICA MILITAR", se evalúa con nota MUY BUENO en razón a la felicitación No, 23 que contabilizan dos (02) puntos favor y a los conceptos positivos No. 26 y 32 que contabilizan cuatro (04) puntos a favor, para un total de seis (06) puntos a favor.

El indicador "CONDICIONES PROFESIONALES", se evalúa con nota EXCELENTE en razón a las felicitaciones No, 175 18 y 19 le contabilizan cuatro (11) puntos a favor, para un total de once (07) puntos a favor.

El indicador "DESEMPEÑO EN EL CARGO", se evalúa con nota EXCELENTE en razón a las felicitaciones No. 05, 07, 12, 13 Y 15 contabilizan trece (13) puntos a favor y la anotación de mérito No.33 que contabiliza un (01) punto a favor, para un total de catorce (14) puntos a favor.

⁴⁷ Fl. 27 C.Pbas 1

⁴⁸ Fl. 41 C.Pbas 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El indicador "CULTURA FISICA" se evalúa con nota MUY BUENO en razón a las anotaciones No 06, 11, 16, 25, 29, 31, que contabilizan un total de 09 puntos a favor.

SUSTENTACION DE LA EVALUACION DE CADA INDICADOR 2015- 2016⁴⁹.

El indicador CONDICIONES PROFESIONALES, se evalúa con nota de MUY BUENO, en razón a las felicitaciones No. 17 y 18 que contabilizan CUATRO (04) PUNTOS A FAVOR. El concepto positivo No. 16 que contabilizan DOS (02) puntos a favor y la anotación de mérito N^o 24 que contabiliza UN (01) punto a favor. La anotación N^o 09 en donde le otorgan et de la Escuela de Aviación por tercera vez la cual le da DOS (02) puntos a favor, Totalizando NUEVE (09) puntos a favor.

El indicador "DESEMPEÑO EN EL CARGO", se evalúa con nota EXCELENTE en razón a las felicitaciones No. 21 y 23 que contabilizan SEIS (06) puntos a favor, las anotaciones de mérito N^o 36 y 38 que contabilizan DOS (02) puntos a favor y el concepto positivo N^o 22 que contabiliza DOS (02) puntos a favor para un total de DIEZ (10) puntos a favor.

El indicador "EJERCICIO DEL MANDO", se evalúa con nota MUY BUENO en razón a los conceptos positivos No. 27 37 que contabilizan CUATRO (04) puntos a favor. La anotación de mérito N^o 26 que contabiliza IJN (01) punto a favor, Totalizando CINCO (05) puntos a favor.

El indicador "CULTURA FISICA" se evalúa con nota EXCELENTE en razón a las anotaciones No 06, 15) 19, 25, 35 que contabilizan un total de 10 puntos a favor.

-Expediente Prestacional No. 78298811, correspondiente al Mayor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, identificado con la C.C.No. 78298811.⁵⁰

- Disco compacto que contiene copia de vida del lapso evaluable 2012 – 2013 hasta el 2015- 2016.⁵¹

-Declaración de Parte del Mayor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, identificado con la C.C. No. 78.298.811, rendida el 14 de julio de 2020, en los siguientes términos:

“Explica que el Comando del Ejército le propuso como candidato para calificar servicios, porque en el mes de octubre de 2016, no fue considerado para el curso de estado mayor, para los ascensos posteriores. Considera que la decisión de no convocarlo para el curso de estado mayor fue irregular debido a que se desconoció el debido proceso, pues según el Decreto 1790 de 2000, establece los procedimientos para los procesos de evaluación y clasificación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, donde se establece la lista de clasificación como herramienta fundamental para tomar las decisiones en los procesos de ascensos y retiros de oficiales y suboficiales, pero en su caso, la lista de clasificación no se consideró porque el comandante de turno estableció un procedimiento contrario a la ley, pues creo un comité de evaluación que fue paralelo al decreto, pues se nombró un oficial ajeno al arma de aviación para que fuese quien determinara si fue apto o no apto para hacer el curso, dicho oficial no lo conocía para tomar una decisión. Considera que el procedimiento fue secreto, siendo violatorio del principio de publicidad consagrado en el mismo decreto, pues ninguno de los conceptos del comité de evaluación le fueron notificados, negándole la posibilidad de demostrar que los conceptos no correspondían a la verdad y durante el proceso nunca se le notificó que iba a ser llamado a curso, solo se dio cuenta cuando conoció la lista de los compañeros que fueron llamados y no hacía parte de la lista y se enteró que no iba a ser llamado a curso . Señala que el comando del

⁴⁹ Fl. 52 C.Pbas 1

⁵⁰ Fl. 58-88 C.Pbas 1

⁵¹ Fl. 90 -101 C.Pbas 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejercito adoptó un proceso paralelo que denomino 360 con criterios diferentes al establecido en la ley, pues inclusive fue sometido a una prueba de poligrafía, cuyos resultados no fueron notificados y se adujo una reserva.

Señala que el proceso fue irregular pues fue violatorio del principio de objetividad, pues la ley dispone que las listas de clasificación y evaluación del personal se deben hacer en hechos puntuales, observados, probables y medibles y eso se establece en los documentos, folios de vida, registros y en el proceso de desconoció el derecho, En su caso, el Comité que tomó la decisión desconoció los argumentos o pruebas y se basó en criterios personales y subjetivos, pues se basó en la decisión y opinión de un oficial que no lo conoció, ni conoció su perfil y desconoció los soportes de su hoja de vida, sin tener en cuenta el perfil profesional y competencias de los oficiales, siendo evidente que el criterio fue a título personal y no en un criterio profesional. El proceso fue violatorio del principio de especificidad, pues en ese entonces estaba siendo evaluado en el grado de mayor para ser considerado en el grado inmediatamente superior - Teniente Coronel y se hace referencia a 4 anotaciones y 2 anotaciones de demerito las cuales fueron consignadas 18 años atrás, las cuales fueron consideradas en Junta de Evaluación y Clasificación anterior, pues fueron evaluadas para su ascenso de subteniente a teniente, siendo consideradas irrelevantes, porque no afectaron su evaluación y lista de clasificación, pues efectivamente fue ascendido y no podían considerarse nuevamente.

Comenta que las cuatro anotaciones negativas tuvieron origen en su negativa de cumplir una orden a un oficial, que consideraba ilegítima, pues dicho oficial posteriormente fue vinculado con grupos ilegales, por tal motivo, solicitó el retiro de la institución en el grado de subteniente y presentó al comandante de batallón su solicitud de retiro, pero se le persuadió de la decisión y se le prometió el traslado de la unidad, lo cual ocurrió dentro de la misma jurisdicción. Señala que en el grado de Capitán y Mayor su folio de vida fue impecable, donde tiene anotaciones positivas y reconocimientos por sus comandantes inmediatos de batallón, brigada, comando Ejercito, comando General y Ministerio de Defensa, todas las anotaciones dieron como resultado el buen nivel como oficial superior y la buena calificación y clasificación como capitán y mayor, se dio como resultado de sus operaciones como oficial superior, piloto de operaciones militares y como piloto de pruebas de mantenimiento por su especialidad aeronáutica y se desempeñó como pilotos de pruebas en el aviación del Ejercito y por ello su folio de vida fue clasificado en lista 1 y 2 en los últimos 8 años, en los grados de capitán y mayor, lo que lo posicionó como oficial sobresaliente, con una ponderación en los conceptos de superior a lo normal y excelente para poder ser clasificado en las listas mencionadas.

Agrega que en ese proceso se desconoció la lista de clasificación pues en ella se mide y se verifica el desempeño de los miembros de la fuerza como un instrumento del comandante para ascender, conceder cursos de capacitación, comisiones al exterior, estímulos y adoptar decisión de retiro de la fuerza y en su caso, nunca se tuvo en cuenta dicha lista.”

Como argumento de la falsa motivación, el actor señaló que el retiro del servicio se debió única y exclusivamente al hecho de no haber sido considerado irregularmente para el curso de Estado Mayor 2017, pues el Comando del Ejército Nacional acogió el concepto desfavorable emitido por el Comité Evaluador del Ejército Nacional conforme el Acta No. 42176 del 12 de octubre de 2016.

Los motivos presentados por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional para no recomendar al demandante al curso de Estado Mayor 2017, son falsos debido a que se indicó que presentaba 04 anotaciones negativas y 02 anotaciones de demerito por el incumplimiento de ordenes emanadas de los superiores, desconociendo que conforme el literal f del artículo 5 del Decreto 1799 de 2000, la evaluación del oficial, solo podía hacerse por el desempeño personal y profesional durante el grado de mayor, pues en los anteriores grados ya habían sido evaluados.

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En efecto, el señor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, contaba con un tiempo total de servicios en la institución militar de 21 años, 9 meses y 11 días y como Oficial 17 años aproximadamente y en el grado de Mayor, 4 años, con una hoja de vida en la que figuran 124 felicitaciones de las cuales 24 corresponden al grado de mayor.

El demandante es licenciado en ciencias militares y ha realizado diferentes cursos entre otros, FUNDAMENTACIÓN DEL ARMA – CURSO COMANDO, COMANDO (ASCENSO CT A MY), INGLÉS INTERMEDIO AERONÁUTICO, DIPLOMADO EN LIDERAZGO CON ÉNFASIS EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA, ENTRENAMIENTO EN AVIACIÓN EN CAMPAÑA Y SEGURIDAD, FLIGHT HOURSE IN BELL HELICOPTERS, COMANDANTE DE MISIÓN AÉREA CLASE 13-002, US ARMY SENIOR AVIATOR BADGE, SPANISH AIR MISSION COMMANDER COURSE, CLASS 13-002, COMANDO, FORMACIÓN DE AUDITORES. Así mismo los registros de sus calificaciones de servicios y durante el término de tiempo previo a su retiro siempre fueron excepcionales.

Así mismo, se verifica que entre los cargos desempeñados en el grado de mayor se encuentran Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 29 y miembro de Estado Mayor del Comando Vigésima Novena Brigada, con la condecoración de MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO 15 AÑOS (01-12-2014), MEDALLA “SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPRACIONES DE AVIACION (18-09-2015) y CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR (15-09-2016) y como distintivos militares nacionales: DISTINTIVO DE LA ESPECIALIDAD TECNICA DEL ARMA DE AVIACION EN CURSO BASICO DE INGLES AERONAUTICO⁵².

Sin embargo, frente a la causal de retiro del servicio aplicada al demandante por "llamamiento a calificar servicios", tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, coinciden en afirmar que respecto a la motivación del acto administrativo a través del cual se retira al personal oficial uniformado de las Fuerzas militares, aquella viene dada por la ley, de tal manera que no es necesario que, en el acto, se expresen motivos adicionales. De esta manera, la motivación dada por la ley del acto administrativo de retiro del servicio fundado en la causal del llamamiento a calificar servicios, se ve reflejada respecto al cuerpo de oficiales de las Fuerzas Militares en que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que el Oficial que no continua con la carrera de ascenso, tenga el tiempo necesario para acceder a la asignación de retiro y, ii) Que exista recomendación en tal sentido por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas militares.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente, se tiene que los anteriores requisitos se encuentran plenamente satisfechos en el caso del demandante así: 1) A través de la Resolución No. 5459 de 31 de julio de 2017, por medio de la cual se le retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, se estableció que el señor RAMON MILAGROS ARANGO MAZO, cumplía con los requisitos para la asignación de retiro, pues contaba con un servicio superior a los 18 años de servicio⁵³; y 2) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, a través de Acta No. 06 del 1º de Junio de 2017, de manera unánime decidió recomendar el retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante⁵⁴.

De esta manera queda claro hasta aquí que el Ministerio de Defensa Nacional cumplió con los requisitos que desde el punto de vista formal garantizan la

⁵² FL. 10-17 C.Ppal 1

⁵³ FL. 1 c.Ppal 1

⁵⁴ Fl. 28-31 C.Ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivación del acto administrativo demandado, cumpliendo de esta manera con los fines del retiro por llamamiento a calificar servicios, el cual como lo han considerado tanto la Corte Constitucional en Sentencia SU-217 de 2017 como el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 2017⁵⁵, va dirigido a materializar la finalidad para la cual fue creado, que no es otro que, permitir el ascenso y la promoción de otros uniformados y garantizar la estructura jerarquizada y piramidal de la Institución.

En este caso, si bien en la hoja de vida del accionante se evidencian múltiples felicitaciones en el desempeño de sus funciones, así como condecoraciones y su trayectoria profesional y laboral tal consideración por sí misma no impide el ejercicio de la facultad de retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. De esta manera se vislumbra que el retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro.

Además, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios contenida en la Ley 857 de 2003, debe entenderse complementada por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual, el Gobierno Nacional fijó “el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”⁵⁶, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio...”

Así mismo y en atención a que el retiro por llamamiento a calificar servicios es un mecanismo de renovación dentro de la institución militar, este retiro únicamente procede cuando el oficial sobre el cual recae la medida haya cumplido con los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, lo cual ocurre en principio, cuando el uniformado ha completado el tiempo de dieciocho años, en los términos expuestos por la norma citada, tal como en el presente caso, cuando se acredita más de 18 años laborados en la institución castrense⁵⁷.

Si bien es cierto, el demandante formula su pretensión bajo las causales de falsa motivación, desviación de poder y expedición irregular del acto administrativo demandado - Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017- debido a que no fue considerado para el curso CEM CIM 2017, conforme el Acta No. 42176 del 12 de octubre de 2016- expedida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de

⁵⁵ Consejo de Estado Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03- 15-000-2017-02334-00(AC)

⁵⁶ Publicado en el Diario Oficial N° 45.778 del 31 de diciembre de 2004.

⁵⁷ Fl. 9 C.ppal 1

Expediente: 190013333005 2018 00025 00
Demandante: RAMON MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

información militar 2017, no se verifica ninguna relación entre los actos administrativos, dado que se trata de decisiones que corresponden a asuntos diferentes, pues el primero se relaciona con el retiro del servicio activo de las fuerzas militares, en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a calificar servicios” reglamentado por el Decreto Ley 1790 de 2000 y Ley 1792 de 2016; y la segunda, corresponde a la evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, con el propósito de ser admitido a un curso de ascenso, regido por el Decreto 1799 de 2000, decisiones totalmente diferentes frente a las cuales no se logró acreditar ninguna relación entre ellas, para concluir la ilegalidad del acto demandado.

En conclusión, concluye el Despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo aquí enjuiciado – Resolución No. 5459 del 31 de julio de 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante por llamamiento a calificar servicios, cumplió con los requisitos exigidos para su procedencia, esto es, el tiempo mínimo de prestación de servicio del accionante que permitió el reconocimiento de una asignación mensual de retiro y la recomendación del retiro por la referida causal a cargo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, razones por las cuales la presunción de legalidad del acto administrativo demandado permanece incólume, en ausencia de prueba que demuestre la configuración de los cargos de nulidad formulados.

10. Costas

Dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que hay lugar a condena en costas en los términos del Código General del Proceso. Por lo anterior, conforme el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas, al no encontrar acreditada su causación.

11.- Decisión

Por las razones expuestas el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

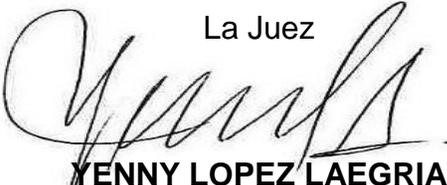
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Liquidense y devuélvanse los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Juez

YENNY LOPEZ LAEGRIA